



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Segundo Civil Municipal
Puerto Asís-Putumayo

Sustanciación civil No.	0093
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Radicado:	865684003002-2018-00023-00
Demandante:	NELLY RUTH HERNANDEZ CORAL
Demandado:	NICANOR VASQUEZ MONDRAGON
Auto	ACEPTA CORRECCIÓN ARÍTMETICO

Informe secretarial. - Puerto Asís Ptyo., febrero 16 de 2024.- Doy cuenta al señor Juez, con el presente asunto, en el cual el señor apoderado de la demandante informa que se evidencia la existencia de dos errores aritméticos de la sentencia al momento de la transcripción del acta. Provea.

Lola María Coral Rivas
secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís Ptyo., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de dos errores aritméticos al transcribir los metrajes de los linderos oriente y occidente, en el acta respecto de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P.,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En relación a la corrección de este tipo de errores en las providencias; la jurisprudencia ha determinado que la misma tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior; porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión

[Escriba aquí]

judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso bajo estudio, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, advirtiéndose la existencia de dos errores en la longitud del área en los siguientes linderos: “1. Por el ORIENTE, se escribió en la sentencia 9.80 metros lineales, **cuando en realidad es: 19.80 metros lineales**, tal como aparece en el hecho primero de la demanda, en el acápite de “Declaraciones” de la misma y en el Plano del predio materia del proceso. 2. Por el OCCIDENTE, se escribió en la sentencia 9 metros lineales, **cuando en realidad es: 20:30 metros lineales**, tal como aparece en el hecho primero de la demanda, en el acápite de “Declaraciones” de la misma y en el Plano del predio materia del proceso”

En esas condiciones; procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al registrar de manera errónea la longitud del área en los linderos oriente y occidente; error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS,**

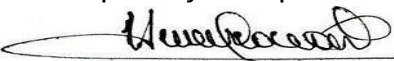
RESUELVE:

Primero: CORREGIR las longitudes del área escrita en acta de sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera: “...y que se encuentra demarcado por los siguientes linderos **NORTE: ...ORIENTE: Colinda con carrera 26 en (19.80) metros lineales, SUR: ...y OCCIDENTE: con propiedad de Santiago Benites en (20.30) metros lineales y encierra...**”

Segundo: Notificar la presente decisión de acuerdo a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Cuarto: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.


JULIO CESAR RIASCOS TORRES
Juez.

***Se notifica por aviso en febrero 19 de 2024**